Puerto Madryn, de Octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P.; M., A., c/ G. ; L., A., s/ Ejec. de Sentencia en Expte. N° 503.2013"**, Expte. 203 Año 2016

venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 682/2016) por haber interpuesto revocatoria con apelación en subsidio la letrada apoderada de la actora a fs. 15/17 contra la providencia simple de fs. 13.

I. A fs. 13 la Sra. Jueza *a quo* tiene por promovida la ejecución de la cuota alimentaria homologada en autos: "A.F.I. P. - G., S / Homologación de Convenio" (Expte 502 - Año 2013) contra el Sr. L., A., G., . De la liquidación practicada corre traslado a la contraria por el término de CINCO días con más dos (2) días en razón de la distancia. Y en atención lo solicitado y lo dispuesto en los arts. 503, 504, 506 y ccs. del CPCC decreta embargo hasta cubrir la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS

($52.635,60) que se le reclaman en concepto alimentos adeudados, sobre el diez (10) % de los haberes que tenga a percibir el Sr. L., A., G., como dependiente de la empresa "A.,", menos descuentos

de ley.

La letrada apoderada de la actora, a fs. 15/17, plantea revocatoria con apelación en subsidio.

Le causa agravio a esa parte el hecho que la *a quo* haya limitado la traba del embargo al ejecutado al 10% de los haberes que éste perciba, pues dicha medida no se ajusta a derecho.

Indica que el límite a la embargabilidad de los haberes remunerativos está dado por la Ley de Contrato de Trabajo, pero que del plexo normativo no

surge desde ningún punto de vista que en esta materia, el juez tenga facultad de limitar la medida del embargo.

A fs. 26 luce agregada la vista de la Asesoría de Familia e Incapaces, quien considera que debe hacerse lugar a la apelación interpuesta.

II. Los convenios de alimentos, una vez homologados por el juez tienen efecto de cosa juzgada y plena fuerza ejecutoria (art. 504 inc. 1 CPCC).

De ello que existiendo una suma líquida y determinada, debe procederse al embargo de bienes conforme lo establece el art. 506 del CPCC, sin existir por parte de legislación vigente algún tipo de restricción respecto el monto que puede embargarse.

La jurisprudencia ha dicho: *"El crédito por cuotas impagas puede dar lugar a la traba de embargo u otras medidas. Si el embargo se traba sobre el salario, la jubilación o la pensión que percibe el alimentante, no regirá el límite dispuesto por la ley 14.443 y ley de contrato de trabajo en cuanto al porcentaje embargable, pues la ley, justamente, exceptúa el caso en que el embargo esté destinado a asegurar el cobro de alimentos.* (CNCIV - Sala: A - Expte. N°: A409140 - Fecha: 28-09-04 "CH., N.B. c/ I., C.R. s/ Ejecución de Alimentos).

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires al respecto ha dicho: *"La inembargabilidad prevista por el art. 219 del cód.proc., en cuanto a los sueldos, "queda limitada solamente al supuesto de obligaciones emergentes de préstamos de dinero o de compra de mercaderías. Por lo tanto, las deudas que no tengan ese origen, tales como... alimentos... se ajustan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, F. de V., M.G. c/ V., H.J. s/ Alimentos" - CC0000 - TL 9827 RSD-19-138 S - 11-12-1990).

"Tanto la ley de Contrato de Trabajo como su decreto reglamentario establecen la excepción, con respecto a los alimentos, al principio general de la limitación a la

embargabilidad de los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones, tampoco rige un tope a la fijación del porcentaje". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, V. G., M. c/ A., E. s/ Ejecución de alimentos" - CC0101 - MP 88281 RSI-1215-93 I - 26-11-1993).

De todo ello se colige que no existe motivo alguno para limitar el porcentaje del embargo sobre los ingresos que tenga a percibir el Sr. G., el cual deberá efectuarse por el monto que surge de la liquidación practicada por la actora.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) Revocar la providencia simple de fs. 13 en todo cuanto ha sido materia de agravios, en consecuencia deberá trabarse embargo sobre los ingresos que tenga a percibir el Sr. L., A., G., por la suma de Pesos Cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con sesenta centavos, que surge de la liquidación provisoria de fs. 9/11. Sin Costas.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF